

RAD: 08001311000820170021800
REF: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Octubre 28 de 2020 Inadmite demanda.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por el señor VICTOR MANUEL PEÑA MARTINEZ, a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.-
Barranquilla, noviembre 4 de 2020.
LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD- Barranquilla, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Estando en oportunidad, el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

Para proceder con el trámite Liquidatorio solicitado, se le requiere a la parte actora allegar el registro civil de matrimonio, con la nota marginal de haberse registrado el Divorcio decretado mediante sentencia de fecha 26 de septiembre de 2017, proferida en el proceso de divorcio.

Se observa que no se anexa poder para presentar el trámite liquidatorio, ya que si bien en efecto el señor PEÑA MARTINEZ en su momento otorgó poder a un profesional del derecho solo fue para el trámite de la Cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído con la señora IDALZIRA TARRAZ PEÑA, por lo que se hace necesario allegarse con las facultades expresas para el trámite liquidatorio, en la forma establecida en el art. 74 del C.G.P., o, en su defecto, la establecida por el 5º del Decreto 806 de 2020.-

Así mismo, se hace necesario que se suministre la dirección de notificación de las partes, como del apoderado judicial, puesto que no se suministró dirección alguna, observándose de igual forma que no se señala dirección electrónica donde reciban notificación judicial la parte demandante, su apoderado judicial y la parte demandada, ni se manifiesta su desconocimiento de la misma, conforme a lo exigido por el art. 82 numeral 10 y parágrafo 1º del C.G.P.

De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la contraparte

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

1º) Inadmítase la presente solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal, impetrada por el señor VICTOR MANUEL PEÑA MARTINEZ a través de apoderado judicial.

2º) Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.-**

ltd

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD: 08001311000820170021800
REF: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Octubre 28 de 2020 Inadmite demanda.

Código de verificación:

27d548242147fd2373dbac46c096eae3aa62dfe47f6fac9d501c4b14321751b4

Documento generado en 04/11/2020 05:16:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>